



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00030-00
Demandante (s)	Margarita María Vargas Velilla
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y a resolver las excepciones previas, ante las siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, mediante auto adiado del 19 de septiembre de 2022 se admitió la demanda ordenándose los traslados y notificaciones de rigor, dentro del término de traslado la parte demandada contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de falta de integración del Litis consorte necesario, de esta excepción demandado corrió traslado al demandante el 10 de noviembre de 2022.

En consecuencia, procede el despacho a la resolución de dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES.

3.1 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

3.2 De los fundamentos de la excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

3.3 Análisis y conclusiones.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que

se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).”¹

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dicha entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la Rama Judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la Rama Judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la doctora ERIKA BEATRIZ GUTIERREZ BUELVAS, identificada con C.C. No.64.582.591 y portadora de la T.P. N° 161715 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Acéptese la renuncia como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIAN ANDRES ROMERO DE LA OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.033.373 y portador de la T.P. de abogado No. 160.920 del C.S. de la J.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora YESENIA MADERA PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.10.695.058, con tarjeta profesional No. 389.720 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas contenidas en el Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios.

OCTAVO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>